Alcaldía de Bucaramanga	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PDC-6200-238,37-025
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Resolución No. 403 del 1 de septiembre de 2026

Persona a notificar: MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO

Radicado: PAS 002-2024

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "*Resolución No. 403 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 265 DEL 24 DE JUNIO DE 2026, SE CORRIGE ERROR FORMAL, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 002-2024 A LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER*" fechado el 1 de septiembre de 2026a **MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO**, en su calidad de ex vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 21/Sep/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,

Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F' Acevedo F' - CPS
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS

Powered by CamScanner

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 265 DEL 24 DE JUNIO DE 2026, SE CORRIGE ERROR FORMAL, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 002-2024 A LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1501 de 2023, el Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución No. 2695 del 19 de diciembre de 2025, modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto contra la Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 002-2024, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto del 17 de diciembre de 2024, la Secretaría de Desarrollo Social ordenó la apertura de diligencias preliminares bajo el radicado No. 002-2024, respecto de **CLAUDIA ROJAS MORENO**, Presidenta; **MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO**, Vicepresidente; **DIANA LICETH GALÁN MONROY**, Tesorera; **MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL**, Secretaria; y **ÁLVARO LEÓN CORONADO**, Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Porvenir para el período 2022-2026.

1.2. La actuación preliminar tuvo como punto de partida diferentes solicitudes y requerimientos institucionales relacionados con la entrega de información, libros, soportes contables, inventarios, informes, contratos y atención de peticiones dirigidas al organismo comunal. Entre ellos obran los oficios de 10 de mayo, 23 de julio y 21 de agosto de 2024. Los oficios de mayo y agosto estuvieron dirigidos principalmente a información contable y de tesorería, mientras que el de julio solicitó informar la atención brindada a un derecho de petición. Esta diferenciación será examinada expresamente al resolver el recurso.

1.3. Mediante Auto No. 002 del 24 de octubre de 2025 se dispuso la práctica de una visita de inspección y la solicitud de información orientada a verificar el estado jurídico, organizativo, documental y funcional de la Junta de Acción Comunal del Barrio Porvenir.

1.4. La visita de inspección se realizó el 10 de febrero de 2026 en el Ágora del Barrio Porvenir, con la comparecencia de la señora **CLAUDIA ROJAS MORENO**, en calidad de Presidenta, y del señor **ÁLVARO LEÓN CORONADO**, en calidad de Fiscal. En el acta se dejó constancia de que la Secretaria había comparecido previamente a la oficina de Desarrollo Social y manifestó su imposibilidad de asistir en horas de la noche.

1.5. Durante la diligencia se verificaron y documentaron, entre otros asuntos, la dinámica de uso del Ágora, el manejo de recursos y soportes, la operación de comisiones, el universo aproximado de afiliados, los intentos de asamblea sin quórum, la falta de culminación de la actualización estatutaria, la ausencia de instrumentos de planeación plenamente formalizados y la necesidad de acreditar, mediante documentos, la información verbalmente suministrada. La Presidenta y el Fiscal suscribieron el acta sin formular observaciones de fondo sobre su contenido.

1.6. En el numeral 4.6 del acta se advirtió de manera expresa que, como producto de la diligencia, se emitiría un requerimiento formal conforme al artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, otorgando el término legal para que los dignatarios se pronunciaran y allegaran soportes sobre las gestiones realizadas y/o el plan de corrección frente a los hallazgos advertidos.

1.7. En consecuencia, mediante Auto No. 003 del 13 de febrero de 2026 se formuló requerimiento individualizado a los cinco dignatarios, con indicación de la información y documentación correspondiente a las funciones de cada cargo, y se concedió el término previsto en la normativa especial para aportar soportes y adelantar correctivos.

1.8. Vencido el término otorgado sin que se allegara respuesta integral y documentada por parte de los dignatarios, mediante Auto No. 004 del 14 de abril de 2026 se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos individualizados, concediendo quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que se encontraran en poder de los investigados.

1.9. Transcurrido el término sin que se presentaran descargos ni solicitudes probatorias, mediante Auto No. 005 del 25 de mayo de 2026 se incorporaron las pruebas documentales obrantes en el

Powered by CamScanner

expediente, se declaró vencida la etapa probatoria y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión. Tampoco se recibió pronunciamiento dentro de dicha oportunidad.

1.10. Mediante Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026, la Secretaría de Desarrollo Social profirió decisión de fondo y declaró responsables a los dignatarios investigados, imponiendo las siguientes sanciones de desafiliación: treinta (30) meses a **CLAUDIA ROJAS MORENO**; treinta (30) meses a **MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL**; veinticuatro (24) meses a **DIANA LICETH GALÁN MONROY**; dieciocho (18) meses a **ÁLVARO LEÓN CORONADO**; y dieciocho (18) meses a **MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO**.

1.11. La decisión fue remitida por medios electrónicos y los recurrentes afirman haber accedido al mensaje el 6 de julio de 2026. El 17 de julio de 2026 presentaron, en nombre propio, recurso de reposición y, en subsidio, apelación; adicionalmente solicitaron que, si el recurso resultaba extemporáneo, el mismo escrito fuera tramitado como solicitud de revocatoria directa.

1.12. El recurso fue suscrito por los cinco sancionados y acompañado de documentos correspondientes, entre otros, a la acción de tutela promovida en 2024 por la denominada Veeduría Primero Lo Primero, los requerimientos de 2024, capturas de correos electrónicos, el acta de inspección, los Autos Nos. 004 y 005 de 2026 y comunicaciones posteriores relacionadas con depuración del libro de afiliados y actualización estatutaria.

II. SÍNTESIS DEL RECURSO Y PRETENSIONES

Los recurrentes solicitan la revocatoria integral de la Resolución No. 265 de 2026 y, de manera particular, la nulidad de la sanción impuesta al Fiscal. Subsidiariamente pretenden la reducción de las sanciones y la exclusión de algunos antecedentes fácticos. Sus inconformidades pueden ordenarse en los siguientes ejes:

2.1. La existencia de errores formales en el radicado del Auto No. 001 y en la identificación del Fiscal dentro de un encabezado del Auto No. 004.

2.2. La alegada ruptura del principio de publicidad por la distancia temporal entre la expedición y comunicación de los Autos Nos. 001 y 002.

2.3. La supuesta indebida utilización de la dirección del Ágora para surtir citaciones y la ausencia de agotamiento del trámite previo a la notificación por aviso.

2.4. La afirmación de que el oficio del 23 de julio de 2024 no correspondió a un requerimiento de información contable, y que la tutela promovida en 2024 habría acreditado el cumplimiento de la JAC.

2.5. La remisión de los requerimientos de mayo y agosto de 2024 al correo de la Tesorera y no exclusivamente al correo institucional de la Junta.

2.6. La supuesta falta de notificación individual de los Autos Nos. 003 y 004 a todos los investigados.

2.7. La inexistencia de renuencia de la Secretaria, quien habría informado la custodia digital de los libros y justificado su inasistencia a la visita.

2.8. La alegada inversión de la carga de la prueba, falta de tipicidad, ausencia de culpabilidad e insuficiente individualización de las responsabilidades.

2.9. La desproporcionalidad de las sanciones, especialmente respecto de la Secretaria, el Fiscal y el Vicepresidente.

2.10. La procedencia subsidiaria de la revocatoria directa y, en caso de no prosperar la reposición, la concesión del recurso de apelación.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

3.1. Competencia para resolver la reposición y conceder la apelación

La reposición debe ser decidida por la misma autoridad que profirió el acto recurrido. El recurso de apelación, formulado en subsidio, se concede una vez resuelta desfavorablemente la reposición. Los artículos 76, 79 y 80 del CPACA regulan su oportunidad, efecto, trámite y deber de decisión integral; por su parte, el artículo 81 de la Ley 2166 de 2021 atribuye al Gobernador del respectivo departamento el conocimiento de las apelaciones contra actos dictados por alcaldes municipales o sus entidades delegatarias en ejercicio de las facultades previstas en dicha ley.

Powered by CamScanner

3.2. Oportunidad del recurso

Los recurrentes manifiestan haber accedido el 6 de julio de 2026 al mensaje de datos mediante el cual fue remitida la Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026. El recurso de reposición y, en subsidio, apelación fue radicado el 17 de julio de 2026.

Para efectuar el cómputo debe tenerse en cuenta que la Ley 2578 de 2026 declaró como fiesta nacional el día 9 de julio, Día de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, y dispuso la aplicación de la Ley 51 de 1983, razón por la cual el descanso remunerado fue trasladado al lunes 13 de julio de 2026. En esas condiciones, el escrito fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el recurso es oportuno y será resuelto de fondo. Esta conclusión hace innecesario activar la solicitud condicionada de revocatoria directa formulada únicamente para el evento de que se declarara la extemporaneidad del recurso. Sin perjuicio de ello, por haber sido expresamente propuesta, se precisará más adelante por qué tampoco resulta procedente utilizar la revocatoria directa como un trámite autónomo y simultáneo respecto de los mismos argumentos sometidos a reposición y apelación.

3.3. Pruebas aportadas con el recurso

Los documentos anexos se incorporan y valoran en esta sede. No se requiere abrir un período probatorio adicional, porque se trata de piezas documentales ya producidas, allegadas por los propios recurrentes y susceptibles de apreciación inmediata, sin que exista solicitud de una prueba nueva que deba ser practicada. La decisión se adopta, por tanto, con base en el expediente y en los anexos del recurso, conforme al artículo 79 del CPACA.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde determinar:

4.1. si los errores de transcripción o identificación señalados por los recurrentes tienen entidad para anular la actuación o si son yerros formales corregibles que no afectaron materialmente el derecho de defensa;

4.2. si existieron fallas de publicidad o notificación capaces de impedir el conocimiento real de la actuación y el ejercicio oportuno de contradicción;

4.3. si la precisión sobre el objeto del requerimiento del 23 de julio de 2024, la acción de tutela y los correos dirigidos a la Tesorera desvirtúan los cargos y la responsabilidad declarada;

4.4. si la decisión recurrida invirtió la carga de la prueba, desconoció la presunción de inocencia, formuló cargos atípicos o impuso responsabilidad objetiva;

4.5. si las sanciones fueron individualizadas y resultan proporcionales; y

4.6. si procede la revocatoria directa solicitada de forma condicionada y, ante la confirmación de la decisión, la concesión de la apelación.

V. MARCO JURÍDICO Y CRITERIOS DE DECISIÓN

5.1. El debido proceso administrativo sancionatorio es material, no ritual

El artículo 29 de la Constitución Política extiende las garantías del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas. En el ámbito sancionatorio, dichas garantías comprenden, entre otros elementos, el conocimiento cierto de la imputación, la oportunidad real de ejercer defensa y contradicción, la posibilidad de solicitar y controvertir pruebas, la obtención de una decisión motivada por autoridad competente y el acceso efectivo a los recursos previstos por el ordenamiento.

No obstante, el debido proceso no convierte cualquier imprecisión de forma en una causal automática de invalidez. El Consejo de Estado ha precisado que "no toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo [...] constituye por sí sola un motivo para declarar la nulidad", pues la consecuencia invalidante exige que el vicio sea sustancial o esencial y que comprometa efectivamente las garantías de contradicción y defensa. Así lo sostuvo la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 31 de mayo de 2018, radicación No. 66001-23-33-000-2014-00413-01 (1885-17), con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De esa regla se desprende que el análisis de una nulidad no puede agotarse en constatar la existencia abstracta de una anomalía. Es indispensable establecer su incidencia concreta: qué actuación impidió realizar, qué término hizo perder, qué prueba imposibilitó aportar o controvertir, qué aspecto de la imputación volvió incomprensible y de qué manera habría podido variar el sentido de la decisión. La irregularidad solo adquiere trascendencia invalidante cuando ocasiona una lesión real y comprobable del derecho de defensa.

Powered by CamScanner

En la misma providencia, el Consejo de Estado consideró que aun una eventual prolongación del término de la indagación preliminar no genera automáticamente nulidad cuando carece de aptitud para afectar el debido proceso o modificar el sentido material de la decisión. Esta regla resulta especialmente pertinente para examinar las afirmaciones de los recurrentes sobre la distancia temporal entre la expedición y la comunicación de las primeras actuaciones preliminares.

Así, los principios de especificidad, protección, trascendencia, instrumentalidad de las formas y convalidación impiden utilizar la nulidad como una sanción abstracta frente a cualquier defecto de elaboración o trámite. La finalidad del instituto es restaurar garantías realmente quebrantadas, no desconocer actuaciones cuyo contenido fue comprendido, frente a las cuales existieron oportunidades de contradicción y cuya finalidad procesal se cumplió.

5.2. Corrección de errores formales

El artículo 45 del CPACA autoriza, en cualquier tiempo, la corrección de errores simplemente formales, entre ellos los de digitación, transcripción u omisión de palabras, siempre que la corrección no cambie el sentido material de la decisión ni reviva los términos para controvertirla.

Esta potestad impone una distinción elemental: si la lectura integral del acto hace inequívoco el sujeto, el objeto y la decisión, una palabra aislada proveniente de un arrastre de edición puede corregirse; si, por el contrario, el error hace imposible conocer quién es investigado o qué conducta se le atribuye, la irregularidad deja de ser formal. El análisis debe hacerse sobre el acto en su conjunto y sobre su efecto real en el caso concreto.

La Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2017, al interpretar el artículo 45 del CPACA, ha señalado que la facultad de corrección se encuentra limitada por la "intangibilidad sustancial" del acto: la Administración puede enmendar expresiones aritméticas, mecanográficas, de digitación, transcripción u omisión, pero no alterar los hechos, los destinatarios, la imputación, la sanción ni el sentido material de lo decidido.

En el presente asunto, la aplicación de dicha regla deberá efectuarse respecto de dos expresiones aisladas: la mención del radicado No. 001-2024 en un apartado del Auto No. 001 y la incorporación del nombre "Rosalba Cordero" en uno de los encabezados del estudio individual contenido en el Auto No. 004. En ambos eventos será necesario confrontar la expresión cuestionada con la totalidad del acto, la identificación de los investigados, la descripción de los cargos, la parte resolutiva y la actuación procesal posterior, con el propósito de establecer si existió una incertidumbre material o un simple yerro susceptible de corrección.

5.3. Notificación personal, electrónica, por aviso y por conducta concluyente

El artículo 2.3.2.2.1.3.3 del Decreto 1501 de 2023 establece que el auto de apertura de investigación debe notificarse personalmente a los investigados y que, cuando esa forma de enteramiento no pueda surtirse, deberá acudirse a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La remisión comprende las distintas modalidades legalmente reconocidas para realizar la notificación personal.

Los artículos 56 y 67 del CPACA permiten que la notificación personal se efectúe mediante medios electrónicos cuando el interesado haya autorizado expresamente ese canal. En tal supuesto no se está ante una comunicación general, informal o de inferior jerarquía, sino ante una modalidad legal de notificación personal, individualizada y dirigida al medio previamente aceptado por su destinatario. Cuando no ha sido posible efectuar la notificación personal, los artículos 68 y 69 regulan la citación y la notificación por aviso, incluida su publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público cuando se desconoce información suficiente sobre el destinatario.

La Corte Constitucional ha explicado que la notificación cumple una triple función: materializa el principio de publicidad, permite ejercer los derechos de defensa y contradicción y determina el momento desde el cual comienzan a correr los términos correspondientes. También ha señalado que la regla general es la notificación personal, seguida de la notificación por aviso cuando aquella no sea posible, sin perjuicio de la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 72 del CPACA. Corte Constitucional, Sentencia T-564 de 2023.

La conducta concluyente no debe utilizarse para encubrir la ausencia absoluta del procedimiento de notificación ni para hacer retroactiva la pérdida de una oportunidad procesal. Su análisis exige una manifestación inequívoca de conocimiento del acto, como pronunciarse expresamente sobre su contenido, consentirlo o ejercer los recursos legales. Por ello, en el presente asunto la legalidad del trámite se examinará, en primer término, a partir de las constancias individualizadas de citación, comparecencia, autorización electrónica, envío, aviso y publicación que obran en el expediente. El conocimiento efectivo posterior será valorado de manera complementaria para determinar la existencia —o inexistencia— de una afectación material del derecho de defensa.

5.4. Legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - **Código Postal:** 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Powered by CamScanner

El principio de tipicidad, como manifestación del principio de legalidad previsto en el artículo 29 de la Constitución, exige que la persona pueda conocer anticipadamente cuál conducta es jurídicamente reprochable, cuál sanción puede imponerse y cuál es la correlación existente entre una y otra.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-343 de 2006, sistematizó tres elementos necesarios para la satisfacción del principio de tipicidad administrativa: i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque se encuentre determinada en el mismo cuerpo normativo o sea "determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas"; ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; y iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción. Corte Constitucional, Sentencia C-343 de 2006, expediente D-6046, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La posibilidad de integrar la descripción de la infracción con otras disposiciones no implica que la autoridad pueda construir tipos abiertos, imprevisibles o arbitrarios. Las remisiones deben ser generales pero precisas y conducir a normas preexistentes que permitan identificar objetivamente el deber, la prohibición o la obligación incumplida. Esta doctrina fue reiterada en las sentencias C-044 de 2023 y C-211 de 2024, en las cuales se explicó que la mayor flexibilidad propia del derecho administrativo sancionador solo es constitucional cuando subsiste un marco cierto, verificable y ajeno a la arbitrariedad.

En materia comunal, el artículo 2.3.2.2.1.2.1 del Decreto 1501 de 2023 establece como causales de investigación y sanción la violación de las disposiciones contenidas en la Constitución, la ley y los estatutos del respectivo organismo. El artículo 2.3.2.2.1.2.2 del mismo decreto define las sanciones aplicables y permite graduar la desafiliación entre uno (1) y treinta y seis (36) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta. De este modo, la norma reglamentaria identifica las fuentes normativas de los deberes y establece previamente las consecuencias sancionatorias.

En el caso de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Porvenir, el contenido de los cargos no provino de expresiones abstractas como "dirigir adecuadamente" o "garantizar los documentos", consideradas de forma aislada. La imputación se integró con las siguientes disposiciones y deberes concretos:

- Los artículos 29 y 38 de la Ley 2166 de 2021, que reconocen la Junta Directiva y la Fiscalía como órganos de dirección, administración y vigilancia y remiten a los estatutos para la determinación particular de las funciones de los dignatarios.
- El artículo 43, que atribuye a la Presidencia, a la Junta Directiva o a su mayoría la orden de convocar la Asamblea y a la Secretaría la comunicación de la convocatoria.
- El artículo 45, que define las comisiones de trabajo como órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos aprobados por la organización.
- El artículo 46, que configura la Junta Directiva como órgano de dirección y administración y le impone, entre otras funciones, aprobar reglamentos, ordenar gastos y promover, liderar y presentar el Plan de Desarrollo Comunal.
- Los artículos 61 y 62, que exigen registros físicos y/o digitales sobre la inversión de recursos y sobre el uso de los bienes, beneficios y servicios administrados por el organismo comunal.

A este marco se suman las funciones estatutarias particulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y Fiscalía, expresamente relacionadas en el Auto No. 004. En especial, respecto del Fiscal, la fuente inmediata de sus deberes particulares debe indicarse mediante la cita exacta de los artículos 58 de los estatutos vigentes de la JAC, relacionados con la vigilancia del manejo económico, la fiscalización de los órganos y la presentación de informes u observaciones.

5.5. Presunción de inocencia, carga de la prueba y deber de colaboración

La presunción de inocencia rige plenamente en los procedimientos administrativos sancionatorios. En consecuencia, corresponde a la Administración demostrar los hechos constitutivos de la infracción, su imputación personal, la tipicidad, la relación con el deber funcional y la culpabilidad del investigado.

La Corte Constitucional ha explicado que corresponde al Estado desvirtuar la presunción de inocencia mediante prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad, y que nadie puede ser obligado a contribuir a su propia incriminación. En particular, señaló que los silencios del investigado "carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad". Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 2019, fundamento jurídico 28.

Por tanto, la falta de respuesta a un requerimiento no puede convertirse, por sí sola, en una presunción automática de culpabilidad. Sin embargo, esa regla no impide valorar los hechos

Powered by CamScanner

previamente documentados ni examinar la falta de exhibición de documentos cuya producción, custodia y disponibilidad constituían precisamente el contenido del deber investigado.

En el presente asunto, la Administración no partió del silencio para presumir que no existían convocatorias, actas, informes, registros contables o soportes de fiscalización. Antes del requerimiento formal se practicó una visita de inspección, se recibieron manifestaciones de los propios dignatarios, se observaron libros y soportes determinados, se identificaron documentos que no fueron exhibidos y se dejaron otros aspectos sometidos a verificación posterior. El Auto No. 003 individualizó entonces qué información debía aportar cada dignatario y otorgó el término legal para allegarla o acreditar los correctivos correspondientes.

La responsabilidad, por consiguiente, no se dedujo de una confesión ficta. Se fundó en el conjunto de elementos previamente recaudados, en el deber legal o estatutario de producir y conservar la documentación, en la falta de disponibilidad comprobada y en la ausencia de una explicación o soporte que controvirtiera los hallazgos dentro de cualquiera de las oportunidades concedidas.

La autoridad debe evitar dos extremos igualmente contrarios al debido proceso: convertir la falta de respuesta en una presunción automática de culpabilidad, o asumir que el investigado puede neutralizar hechos documentados con la sola afirmación de que los soportes existen, sin exhibirlos durante ninguna de las oportunidades concedidas.

5.6. Finalidad de la inspección, vigilancia y control comunal

Las facultades de inspección, vigilancia y control no se reducen a sancionar. Comprenden la revisión de libros, informes y soportes; la atención de peticiones y quejas; la realización de visitas; la formulación de requerimientos y la adopción de medidas orientadas al funcionamiento regular de los organismos comunales. El procedimiento previsto en el Decreto 1501 de 2023 es progresivo: diligencias preliminares, requerimiento para corregir, apertura y cargos si persiste el mérito, descargos y pruebas, alegatos, decisión y recursos.

La secuencia descrita tiene una consecuencia decisiva para resolver el recurso. Los requerimientos expedidos en 2024 fueron antecedentes institucionales que permitieron advertir un déficit de información y justificar la apertura de diligencias preliminares; no constituyeron por sí mismos la formulación definitiva de los cargos ni agotaron el objeto de la inspección.

Después de la visita del 10 de febrero de 2026, la Secretaría aplicó específicamente el artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023: consignó las exigencias necesarias, las individualizó de acuerdo con las funciones de cada dignatario y concedió el plazo máximo de quince (15) días hábiles para su cumplimiento. La norma dispone expresamente que, si dentro de ese término no se realizan los correctivos solicitados, procede adelantar la investigación correspondiente. El Auto No. 003 fue, por tanto, el requerimiento formal y determinante para establecer si las falencias inicialmente advertidas habían sido corregidas o si persistía mérito para abrir investigación.

VI. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

6.1. El error de radicación contenido en el Auto No. 001

Los recurrentes afirman que el Auto No. 001 mencionó en uno de sus apartados el radicado No. 001-2024, mientras que la parte resolutiva, las actuaciones posteriores y el expediente corresponden al No. 002-2024. La inconsistencia existe como error de transcripción; no obstante, carece de trascendencia invalidante.

La identificación principal del asunto, los nombres de los investigados, la Junta involucrada y la parte resolutiva condujeron siempre al radicado No. 002-2024. No se acredita la existencia de dos expedientes confundidos, dos decisiones incompatibles o una duda real sobre el trámite que se adelantaba. De hecho, el recurso identifica sin dificultad el expediente, reconstruye sus etapas y controvierte cada actuación.

La certeza jurídica no exige que la Administración niegue un yerro manifiesto; exige establecer si el yerro cambió el sentido del acto. En este caso no lo hizo. Por tanto, la referencia aislada al No. 001-2024 se entiende corregida, conforme al artículo 45 del CPACA, por el radicado No. 002-2024, sin que ello modifique el contenido material ni genere nulidad.

6.2. No existió un "ocultamiento procesal sistemático"

El recurso acumula bajo un mismo lapso dos actos expedidos en fechas distintas. El Auto No. 001 fue proferido el 17 de diciembre de 2024; el Auto No. 002, el 24 de octubre de 2025. Por ello, no es exacto afirmar que ambos permanecieron ocultos durante trece meses. La comunicación conjunta se produjo en enero de 2026, pero el segundo acto tenía poco más de tres meses de expedido.

La demora en el impulso de una actuación administrativa no es deseable y la autoridad debe prevenir dilaciones injustificadas. Sin embargo, la distancia temporal entre la expedición y la comunicación

Powered by CamScanner

de un acto preliminar no produce, por sí misma, la nulidad de todo lo actuado. Es necesario establecer si se configuró caducidad, si se perdió una oportunidad procesal o si la dilación tuvo capacidad real para menoscabar la defensa y modificar el sentido de la decisión.

El Consejo de Estado examinó una censura semejante en la sentencia del 31 de mayo de 2018, radicación No. 66001-23-33-000-2014-00413-01 (1885-17), y concluyó que aun una eventual prolongación de la etapa preliminar carece de efecto invalidante cuando no constituye una irregularidad sustancial capaz de vulnerar el debido proceso o variar el sentido de la decisión.

En este caso, el Auto No. 001 abrió diligencias preliminares y el Auto No. 002 dispuso la práctica de una visita de inspección y el recaudo de información. Ninguno formuló cargos, atribuyó responsabilidad definitiva, impuso sanción ni abrió un término de descargos. Su finalidad consistió en verificar la situación legal, organizativa y documental del organismo y establecer si existían incumplimientos que justificaran continuar el procedimiento.

La oportunidad destinada a atender las falencias evidenciadas en las diligencias preliminares surgió con el Auto No. 003, expedido en aplicación del artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, mediante el cual se individualizaron las exigencias y se concedieron quince (15) días hábiles para aportar información y acreditar correctivos. La oportunidad de defenderse frente a una imputación sancionatoria se abrió posteriormente con el Auto No. 004, que ordenó la investigación, formuló cargos y concedió el término para presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que estuvieran en poder de los investigados.

Por tanto, la comunicación posterior de los Autos Nos. 001 y 002 no privó a los recurrentes de una oportunidad de descargos que dichos actos no contenían. Los espacios procesales de corrección, defensa, prueba y alegación fueron abiertos posteriormente mediante actuaciones expresas e individualizadas.

Tampoco existió una reserva de facto. Como se detallará en el numeral siguiente, los Autos Nos. 001 y 002 fueron objeto de citaciones y actuaciones de notificación; la Presidenta y el Fiscal comparecieron a la inspección; la Secretaria tuvo conocimiento de la diligencia y justificó su inasistencia; el Auto No. 003 fue remitido electrónicamente el 19 de febrero de 2026 a quienes habían autorizado ese canal y fue objeto de avisos respecto de los demás dignatarios; el Auto No. 004 fue remitido electrónicamente el 23 de abril de 2026 a la Presidenta, la Secretaria y el Fiscal y notificado por los mecanismos subsidiarios a los restantes investigados; el Auto No. 005 fue comunicado a partir del 26 y 27 de mayo de 2026; y la Resolución No. 265 fue objeto de actuaciones de notificación durante los primeros días de julio de 2026.

El principio de buena fe vincula a la autoridad y a los administrados. Por ello, la Secretaría reconoce los errores formales y las demoras que deben corregirse en la gestión institucional, pero los recurrentes también deben valorar integralmente la actuación y no presentar como inexistentes las oportunidades posteriores que conocieron y dejaron vencer.

6.3. Trazabilidad individual de las citaciones, comunicaciones y notificaciones surtidas durante la actuación

El recurso sostiene de manera general que las actuaciones no fueron notificadas individualmente. Esa afirmación no puede verificarse a partir de una captura aislada ni de la sola comunicación dirigida a la Presidente. Debe contrastarse con la secuencia individual que obra en el expediente respecto de cada uno de los cinco investigados.

a) Autos Nos. 001 del 17 de diciembre de 2024 y 002 del 24 de octubre de 2025. El 24 de octubre de 2025 fueron expedidas citaciones individualizadas para notificación personal a CLAUDIA ROJAS MORENO, MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL, DIANA LICETH GALÁN MONROY, ÁLVARO LEÓN CORONADO y MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO, dirigidas a las direcciones y correos disponibles en ese momento. El expediente contiene las respectivas citaciones, constancias postales, devoluciones, avisos y publicaciones adelantadas según el resultado obtenido para cada destinatario. (Folios 14-33)

Adicionalmente, el señor ÁLVARO LEÓN CORONADO compareció personalmente ante la Secretaría de Desarrollo Social el 6 de noviembre de 2025, recibió copia de las actuaciones y autorizó expresamente el empleo de su correo electrónico para las notificaciones posteriores. La señora MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL compareció a la dependencia el 10 de febrero de 2026, informó que no podría asistir a la diligencia programada para esa noche, recibió información sobre el trámite y autorizó el canal electrónico. La señora CLAUDIA ROJAS MORENO recibió copia de las actuaciones y suscribió la constancia correspondiente durante la visita practicada el 10 de febrero de 2026, oportunidad en la cual también actualizó sus datos de contacto y autorizó las notificaciones electrónicas.

Estas constancias personales posteriores no eliminan ni sustituyen retroactivamente los avisos previamente surtidos. Su relevancia es distinta: demuestran el conocimiento material de la actuación

Powered by CamScanner

permiten identificar la fecha desde la cual se contaba con información actualizada y explican por qué las actuaciones siguientes fueron remitidas a las nuevas direcciones y correos expresamente autorizados.

b) Auto No. 003 del 13 de febrero de 2026. La notificación electrónica fue remitida el 19 de febrero de 2026 a CLAUDIA ROJAS MORENO, a las 13:43 horas, en los correos claudiarojasmoreno@hotmail.com y jacbarrioelporvenir@gmail.com; a MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL, a las 13:41 horas, en el correo marlen-64@hotmail.com; y a ÁLVARO LEÓN CORONADO, a las 13:44 horas, en el correo jakopus3@hotmail.com. En los tres casos obraban autorizaciones expresas para utilizar dichos canales. Respecto de DIANA LICETH GALÁN MONROY se adelantó notificación por aviso, cuya fijación se produjo el 20 de febrero de 2026 y desfijación el 26 de febrero siguiente; y respecto de MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO se adelantó la citación y posterior aviso con fijación el 10 de marzo de 2026 y desfijación el 16 de marzo siguiente. (Folios 45-58)

c) Auto No. 004 del 14 de abril de 2026. La actuación que ordenó la apertura de investigación, formuló cargos y concedió el término para presentar descargos y solicitar pruebas fue remitida electrónicamente el 23 de abril de 2026 a ÁLVARO LEÓN CORONADO, a las 00:33 horas; a MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL, a las 00:34 horas; y a CLAUDIA ROJAS MORENO, a las 00:37 horas, en los medios previamente autorizados. Respecto de DIANA LICETH GALÁN MONROY y MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO, con fijación el 24 de abril de 2026, desfijación el 30 de abril siguiente y publicación electrónica durante el término legal. (Folios 63-73)

d) Auto No. 005 del 25 de mayo de 2026. El auto mediante el cual se incorporaron pruebas, se declaró vencida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos fue remitido electrónicamente a los correos ya indicados el 26 de mayo de 2026 a Presidente, a las 15:03 horas; a Secretaria, a las 15:04 horas; y a Fiscal, a las 15:05 horas. Respecto de la Tesorera y el Vicepresidente fueron fijados avisos el 27 de mayo de 2026, desfijados el 2 de junio siguiente acompañados de copia, permaneciendo publicados durante el término legal. (Folios 76-86)

e) Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026. La decisión sancionatoria fue remitida electrónicamente el 2 de julio de 2026 a los tres investigados que habían autorizado ese canal, a Presidente, a las 18:47 horas; a Secretaria, a las 18:48 horas; y a Fiscal, a las 18:49 horas. Para Tesorera y el Vicepresidente fueron fijados avisos el 3 de julio de 2026, desfijados el 9 de julio siguiente, conforme a las constancias del expediente. Los propios recurrentes afirman haber accedido al acto el 6 de julio de 2026 y, a partir de ese conocimiento, interpusieron oportunamente los recursos de reposición y apelación.

La secuencia anterior demuestra que no existió una única comunicación dirigida indistintamente al organismo ni un procedimiento de enteramiento reducido al correo de la Presidenta. El expediente contiene actuaciones individualizadas, ajustadas al medio autorizado o al mecanismo subsidiario procedente para cada destinatario.

6.3. La utilización inicial de la dirección del Ágora tuvo origen en la información suministrada por la propia Junta y no produjo indefensión

Los recurrentes sostienen que la citación se envió a la Calle 104F No. 8C-30, correspondiente al Ágora, y no al domicilio de la Presidenta. Los propios documentos aportados con el recurso muestran que la Junta utiliza esa dirección en su membrete institucional, junto con la dirección Calle 104H No. 5-58, el correo institucional y los teléfonos de contacto. En consecuencia, la dirección del Ágora no fue inventada por la Administración: era presentada por el organismo como referencia de su sede y actividad comunal.

El hecho de que el Ágora sea un bien municipal no desconoce que la propia Junta lo identificaba en sus comunicaciones como punto de ubicación y referencia institucional. Cuando un organismo utiliza determinada dirección en sus membretes, solicitudes y comunicaciones dirigidas a la Administración, resulta razonable que la autoridad la emplee inicialmente para intentar su localización. No puede calificarse como arbitraria la utilización de un dato que provenía de los documentos elaborados por el propio organismo comunal.

La correspondencia inicialmente remitida a dicha dirección produjo resultados diversos, incluidas devoluciones y constancias de entrega. Frente a ello, la Secretaría continuó el procedimiento mediante los mecanismos subsidiarios previstos por los artículos 68 y 69 del CPACA, sin detenerse en el primer intento fallido.

Durante la visita de inspección practicada el 10 de febrero de 2026, la señora CLAUDIA ROJAS MORENO tuvo conocimiento directo de las actuaciones, recibió las copias correspondientes, suscribió la constancia de entrega y actualizó su dirección a la Calle 104H No. 5-58 del Barrio Porvenir, además de autorizar expresamente el empleo de su correo electrónico. Esa actualización

Powered by CamScanner

explica que las actuaciones posteriores —entre ellas los Autos Nos. 003 y 004— ya contengan la nueva dirección y fueran remitidas al canal electrónico autorizado.

La constancia firmada durante la visita no se invoca para declarar inexistente o reemplazar retroactivamente la notificación por aviso previamente adelantada. Constituye un hecho posterior con valor propio: acredita el conocimiento material de la actuación, descarta que la Presidenta permaneciera ajena al trámite, permite precisar sus datos de localización y habilita el medio electrónico utilizado en adelante. Incluso bajo la hipótesis de que se discutiera algún defecto en una actuación previa de enteramiento, el artículo 72 del CPACA impide ignorar el conocimiento inequívoco posteriormente manifestado; sin embargo, la conclusión de esta Secretaría no se apoya exclusivamente en la conducta concluyente, sino en la totalidad de las constancias formales e individualizadas que integran el expediente.

El señor ÁLVARO LEÓN CORONADO también compareció personalmente ante la dependencia, recibió información sobre el trámite y autorizó el correo jakopus3@hotmail.com para las notificaciones siguientes. La señora MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL se presentó en la Secretaría el día de la diligencia, informó su imposibilidad de asistir en la noche y autorizó el canal marlen-64@hotmail.com. Por ello, a partir del Auto No. 003 las notificaciones dirigidas a los tres dignatarios se efectuaron electrónicamente de manera individual, no mediante una comunicación genérica al organismo comunal.

Finalmente, el recurso no identifica cuál actuación defensiva concreta habría sido diferente si la primera citación se hubiese dirigido desde el comienzo a la dirección posteriormente actualizada. Por el contrario, la Presidenta compareció, suscribió el acta, recibió las actuaciones posteriores y hoy desarrolla una defensa detallada sobre su contenido. No se configura, por tanto, una lesión material de las garantías de publicidad, defensa o contradicción.

6.4. El oficio del 23 de julio de 2024 sí existió, aunque tuvo un objeto diferente

En este punto el recurso contiene una precisión parcialmente acertada y una conclusión equivocada. Es acertado afirmar que el oficio del 23 de julio de 2024 no tuvo el mismo objeto de los requerimientos contables de mayo y agosto. Su asunto fue "requerimiento de información frente a la atención brindada a derecho de petición", dirigido a la Presidenta de la JAC.

Pero de esa diferencia no se sigue que el requerimiento sea inexistente. El documento fue expedido por la Secretaría, tiene consecutivo, destinataria, objeto y plazo. Era una solicitud oficial dentro de las facultades de inspección, vigilancia y control. La Resolución recurrida utilizó una formulación resumida al relacionar los tres antecedentes; la presente decisión precisa su objeto, sin que esa precisión elimine su existencia ni modifique el núcleo de los cargos.

Más importante aún: la sanción no se fundó en tratar los tres oficios como si solicitaran exactamente la misma carpeta contable. El análisis definitivo se apoyó en la visita de 2026, en el requerimiento formal e individual del Auto No. 003, en la apertura y formulación de cargos del Auto No. 004 y en la ausencia persistente de los soportes específicos exigidos a cada dignatario. Por ello, la diferenciación del antecedente no derrumba la estructura probatoria ni obliga a modificar las sanciones.

6.5. La acción de tutela de 2024 no declaró cumplidas las obligaciones investigadas

Los recurrentes sostienen que la tutela promovida por la denominada Veeduría Primero Lo Primero habría reconocido la respuesta oportuna de la JAC y que la Secretaría, por haber sido vinculada, debía tener por acreditada toda la información. La lectura de la sentencia de segunda instancia demuestra algo diferente.

El Juzgado Once Civil del Circuito confirmó la improcedencia de la tutela porque la veeduría no acreditó legitimación en la causa por activa. En consecuencia, no estudió de fondo si la respuesta de la JAC había sido completa, clara, congruente u oportuna. La improcedencia por falta de legitimación no equivale a una declaración judicial de cumplimiento del derecho de petición.

La providencia, incluso, consignó que la JAC, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio y solo allegó pronunciamiento después de la decisión de primera instancia. Esa referencia no constituye por sí sola prueba del presente proceso, pero impide afirmar que la jurisdicción constitucional validó de fondo la diligencia de la Junta.

También existe una diferencia material entre responder a un peticionario y entregar a la autoridad de inspección los libros, soportes, extractos, inventarios, actas e informes requeridos. Que la Secretaría supiera que existía una respuesta no significaba que tuviera en su expediente la totalidad de sus anexos ni que pudiera reemplazar el deber específico de los dignatarios de atender el requerimiento oficial. El conocimiento de una afirmación no sustituye la incorporación, autenticidad y verificación de los documentos que debían ser exhibidos.

Powered by CamScanner

6.6. Los requerimientos del 10 de mayo y 21 de agosto de 2024 fueron dirigidos a la JAC por conducto de su Tesorera

Ambos oficios identifican como destinataria a la Junta de Acción Comunal del Barrio Porvenir y, a renglón seguido, señalan "Atn. Sra. Diana Liceth Galán Monroy - Tesorera". La utilización del correo personal de la dignataria responsable del manejo contable no transforma el requerimiento en una comunicación ajena a la organización ni lo hace jurídicamente inexistente.

La personería jurídica de la Junta no crea una regla según la cual toda comunicación de inspección deba enviarse exclusivamente a una bandeja corporativa. La autoridad puede dirigirse al representante legal, al organismo o al dignatario encargado de la información, según el objeto de la solicitud. En este caso, los oficios pedían libro de tesorería, comprobantes, extractos, inventarios, informes y contratos, materias directamente vinculadas a Tesorería.

El oficio de mayo se tituló "requerimiento por segunda vez" y remitió a una solicitud anterior de marzo; el de agosto se tituló "requerimiento por tercera vez" e individualizó los consecutivos previos. Ambos advirtieron que la omisión podía dar lugar al procedimiento administrativo. Aun así, se reitera que estos documentos operaron como antecedentes y que el requerimiento formal posterior a la inspección fue el Auto No. 003 de 2026.

6.7. El Auto No. 002 del 24 de octubre de 2025 y la finalidad de la inspección

El Auto No. 002 no formuló cargos ni impuso una sanción. Comisionó la práctica de la visita y ordenó recaudar información. Aun bajo la hipótesis de una irregularidad inicial en su aviso, la diligencia fue conocida y atendida por la Presidenta y el Fiscal, la Secretaria conoció su realización y el acta fue suscrita. El acto cumplió su finalidad instrumental: permitió realizar la inspección, escuchar a los comparecientes, documentar hallazgos y advertir el requerimiento formal posterior.

No se identifica prueba obtenida de manera clandestina, actuación practicada a espaldas de los interesados o afirmación que no hubiera podido ser aclarada. Por el contrario, buena parte de la información utilizada provino de las manifestaciones de la propia Presidenta y del Fiscal. En esas condiciones, la nulidad solicitada desconoce el principio de trascendencia: no explica qué efecto defensivo material produjo la forma de comunicación del auto de inspección.

6.8. El Auto No. 003 del 13 de febrero de 2026 fue el requerimiento formal relevante y no era un pliego de cargos

El recurso confunde la función del Auto No. 003 del 13 de febrero de 2026 con la del Auto No. 004 del 14 de abril de 2026. El primero otorgó una oportunidad de corrección y consolidación documental después de las diligencias preliminares; el segundo abrió la investigación y formuló cargos. Por ello, el Auto No. 003 no exigía descargos frente a una imputación, sino la entrega de información y la acreditación de correctivos.

La individualización del Auto No. 003 no se limitó al contenido de sus requerimientos. También se reflejó en las actuaciones de notificación. La Presidenta, la Secretaria y el Fiscal recibieron el acto el 19 de febrero de 2026 en los correos que habían autorizado expresamente; la Tesorera y el Vicepresidente fueron objeto de citación y aviso conforme a las constancias correspondientes. De esta manera, no es cierto que el requerimiento hubiese sido remitido únicamente a la Presidenta ni que los demás dignatarios dependieran de que ella les retransmitiera su contenido.

La Presidenta recibió el Auto No. 003 en el correo autorizado y en el correo institucional de la Junta el 19 de febrero de 2026. Las constancias individualizadas de autorización, envío, aviso y publicación respecto de los demás dignatarios integran el expediente administrativo y deberán remitirse completas a la Gobernación. Adicionalmente, el escrito de recurso identifica el contenido individual del Auto No. 003 y reconoce las direcciones electrónicas de cada recurrente, lo que demuestra conocimiento cierto del acto.

En todo caso, la alegación de falta de comunicación no explica por qué quienes conocieron la visita, el requerimiento y después el Auto No. 004 no informaron de inmediato la supuesta anomalía, no solicitaron copias, no pidieron ampliación, no allegaron los soportes y no formularon descargos.

La buena fe y la lealtad procedimental vinculan tanto a la autoridad como a los interesados. Resulta incompatible con tales principios conocer una actuación, recibir sucesivamente los actos que la impulsan, abstenerse de informar una supuesta anomalía durante los términos de corrección, descargos, pruebas y alegatos y, únicamente después de adoptada la decisión adversa, sostener que el trámite permaneció desconocido. Esa conducta no impide ejercer los recursos, pero sí desvirtúa la afirmación de que la presunta irregularidad hubiera generado una imposibilidad real de defensa.

Powered by CamScanner

6.9. La notificación electrónica individual del Auto No. 004 satisfizo la exigencia de notificación personal respecto de quienes autorizaron ese medio

El recurso parte de una premisa jurídica incompleta: identifica la expresión "deberá notificarse personalmente" del Decreto 1501 de 2023, pero omite la remisión al CPACA y la posibilidad de notificación personal electrónica. El artículo 67 del Código permite surtir la notificación personal por medio electrónico cuando el interesado acepta esa modalidad; el artículo 56 regula sus efectos y la fecha de acceso al mensaje.

En el expediente obran las autorizaciones expresas y las constancias de remisión electrónica individual del Auto No. 004. El 23 de abril de 2026 el acto fue enviado a ÁLVARO LEÓN CORONADO, a las 00:33 horas, en el correo jakopus3@hotmail.com; a MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL, a las 00:34 horas, en el correo marlen-64@hotmail.com; y a CLAUDIA ROJAS MORENO, a las 00:37 horas, en los correos claudiarojasmoreno@hotmail.com y jacbarrioelporvenir@gmail.com. Cada mensaje incorporó la comunicación individual y copia completa del auto de apertura y formulación de cargos.

Respecto de DIANA LICETH GALÁN MONROY y MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO, quienes no contaban con autorización electrónica equivalente, se aplicaron la citación y el aviso previstos en los artículos 68 y 69 del CPACA, según las constancias obrantes anteriormente referenciadas. En consecuencia, el examen de la notificación debe hacerse individualmente, de acuerdo con el canal jurídicamente habilitado para cada destinatario, y no a partir de la captura seleccionada por los recurrentes correspondiente únicamente a la Presidente.

El Auto No. 004 identificó por nombre, cédula, cargo y calidad a los cinco investigados; expuso separadamente los hechos y deberes atribuidos a cada uno; indicó las disposiciones consideradas infringidas; puso el expediente a disposición de los interesados y concedió quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que estuvieran en su poder. No se allegaron descargos, no se formuló solicitud probatoria y no existe constancia de que la Secretaría hubiera rechazado o impedido algún ejercicio de defensa.

La oportunidad procesal, entonces, no fue inexistente ni meramente aparente. Fue abierta mediante un acto motivado, individualizado y notificado por los canales legales correspondientes. La circunstancia de que los investigados hubieran decidido no utilizarla no transforma retrospectivamente esa inactividad en una falla de publicidad atribuible a la Administración.

6.10. La mención "Rosalba Cordero" constituye un error formal que debe corregirse

En el numeral 2.8.4 del Auto No. 004 del 14 de abril de 2026 aparece el encabezado "En contra de la Fiscal – Rosalba Cordero". Se trata de un error de transcripción proveniente de otra actuación y debe reconocerse sin ambigüedades. La cuestión jurídica consiste en determinar si ese encabezado aislado hizo incierta la imputación formulada al señor ÁLVARO LEÓN CORONADO.

La respuesta es negativa. En el numeral 1.1 del mismo auto se identifica al señor ÁLVARO LEÓN CORONADO, con cédula de ciudadanía No. 13.813.010, como Fiscal; en el estudio individual se analiza la falta de informe y soportes atribuida a dicho cargo; los dos cargos se refieren expresamente a las obligaciones propias de la Fiscalía; y la parte resolutiva ordena la apertura de investigación contra ÁLVARO LEÓN CORONADO, indicando nuevamente su número de identificación y calidad de dignatario. Ninguna persona denominada Rosalba Cordero fue vinculada, notificada o sancionada dentro de este expediente.

A ello se suma que el señor Coronado compareció a la visita en calidad de Fiscal, suscribió el acta, rindió manifestaciones sobre las verificaciones realizadas y fue destinatario de la decisión final. El recurso que ahora suscribe desarrolla, además, una defensa concreta y detallada respecto de las obligaciones correspondientes a su cargo. No existe elemento alguno que permita concluir que hubiera entendido que los cargos se dirigían contra una tercera persona o que su ausencia de pronunciamiento durante la etapa de descargos hubiese obedecido a semejante confusión.

Aceptar que una expresión aislada anuló toda posibilidad de comprensión obligaría a desconocer el contenido integral del acto, la identificación del investigado, su cédula, su calidad de Fiscal, los antecedentes, la parte resolutiva y su intervención personal en el trámite. El derecho de defensa protege la comprensión real y suficiente de la imputación; no exige desconocer aquello que, leído integralmente, resulta inequívoco. Acoger la tesis propuesta implicaría presumir que el señor CORONADO, pese a encontrarse plenamente identificado por su nombre, número de cédula, calidad de Fiscal, participación personal en la diligencia y contenido material de los cargos, carecía de la capacidad mínima para comprender que la actuación se dirigía contra él. Tal inferencia, además de no encontrar respaldo alguno en el expediente, resultaría incompatible con el reconocimiento de su autonomía, capacidad de comprensión y comportamiento procesal. Lejos de constituir una garantía en su favor, semejante conclusión supondría subestimar injustificadamente su aptitud para entender

Powered by CamScanner

una actuación administrativa en la que intervino personalmente y respecto de la cual ahora formula una defensa detallada.

La conclusión anterior coincide con el criterio aplicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de mayo de 2018, radicación No. 66001-23-33-000-2014-00413-01 (1885-17), en la que se consideró que un error mecanográfico en la transcripción del nombre de uno de los investigados, posteriormente corregido y carente de incidencia en la comprensión material de la decisión, no afectaba el debido proceso administrativo. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha precisado que la corrección prevista en el artículo 45 del CPACA es admisible mientras se preserve la intangibilidad sustancial del acto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 45 del CPACA, se corregirá el encabezado del numeral 2.8.4 del Auto No. 004 del 14 de abril de 2026, para que donde dice "En contra de la Fiscal – Rosalba Cordero" se lea "En contra del Fiscal – **ÁLVARO LEÓN CORONADO**". La corrección no modifica los hechos investigados, los cargos formulados, las normas presuntamente infringidas, el destinatario de la imputación ni el sentido material de la actuación; tampoco revive términos procesales. Por consiguiente, se negará la nulidad solicitada.

6.11. La excusa de la Secretaria no acreditó el cumplimiento de sus deberes

El acta de inspección sí dejó constancia de que MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL se presentó en la oficina durante la tarde y manifestó que no podía asistir a la diligencia nocturna. Esa circunstancia fue tenida en cuenta y no se le reprochó la inasistencia como conducta autónoma.

Sin embargo, el recurso atribuye al acta una afirmación que no aparece en ella: que la Secretaria hubiera informado que todos los libros de actas, afiliados y asambleas estaban debidamente conservados en soporte digital. Lo que el acta registra es que la Presidenta informó la existencia del libro de reuniones de Junta Directiva bajo custodia de la Secretaria y que dicho libro quedaba sujeto a verificación. No hubo exhibición ni verificación de un acervo digital completo.

La posibilidad legal de llevar ciertos registros en medio físico o digital no convierte la afirmación de digitalización en prueba de cumplimiento. El medio no sustituye el contenido. Para acreditar la función era necesario exhibir actas, listados, decisiones, consecutivos, comunicaciones, registros de afiliación, trazabilidad de depuración y archivo organizado. Nada de ello fue allegado con el Auto No. 003, en descargos, durante la etapa probatoria o en alegatos.

Los documentos aportados con el recurso incluyen una respuesta de 10 de febrero de 2026 en la que la Junta afirma que adelantaba tres procesos de depuración y que dos se encontraban en firme. No obstante, no se anexan las actas, listados, decisiones, publicaciones, constancias de firmeza o radicaciones que permitan verificar esa afirmación. Además, la misma respuesta reconoce que la actualización estatutaria no se había culminado y que la participación oscilaba entre 50 y 80 afiliados frente a un libro superior a mil doscientos registros.

La disposición verbal a colaborar fue valorada como atenuante frente a una conducta de abierta obstrucción, pero no reemplaza el deber de producir y poner a disposición la documentación. La responsabilidad de la Secretaria no se fundó en faltar a una reunión, sino en la falta persistente de acreditación de la vida documental y afiliativa del organismo bajo su custodia funcional.

6.12. La decisión no tomó el silencio como confesión ni invirtió la carga de la prueba

La Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026 fue expresa al señalar que la responsabilidad no se fundaba únicamente en la falta de contestación formal. El expediente contenía evidencia previa: manifestaciones de la inspección, ausencia de documentos durante la visita, intentos reiterados de asambleas sin quórum, falta de culminación de estatutos, comisiones sin operación verificable, inexistencia de instrumentos de planeación acreditados y ausencia de soportes escritos de tesorería y fiscalización.

El Auto No. 003 no creó una presunción de culpabilidad. Otorgó a quienes tenían disponibilidad directa de los documentos la oportunidad de exhibirlos y corregir. La no entrega posterior confirmó la persistencia objetiva de la falta de disponibilidad documental advertida en la inspección. Esto es distinto de inferir responsabilidad por el mero silencio: la Administración ya había documentado hechos y había identificado el deber concreto de cada cargo.

En materia de libros, actas, soportes e informes, la falta de exhibición tiene significado probatorio porque la existencia, custodia y disponibilidad son precisamente el objeto del deber. No puede exigirse a la autoridad probar mediante un documento inexistente que el documento no fue producido; le corresponde demostrar que lo pidió legítimamente, que debía estar en poder del responsable, que no fue exhibido y que tampoco se acreditó una causa justificativa. Esos extremos obran en el expediente.

La culpabilidad se sustentó en la reiteración temporal, el conocimiento demostrado, la claridad de los requerimientos, las advertencias expresas, el carácter esencial de los deberes y la ausencia de

Powered by CamScanner

una razón objetiva que explicara la omisión. No se impuso responsabilidad objetiva por el solo resultado deficiente de la Junta.

6.13. Cargos suficientemente determinados

La determinación de los cargos no puede examinarse mediante la lectura aislada de su encabezado o de alguna expresión sintética contenida en la motivación. Su suficiencia debe establecerse a partir del acto considerado integralmente, comprendiendo la descripción de los hechos investigados, el cargo desempeñado por cada destinatario, la información y documentación que se le requirió, la conducta omisiva concretamente atribuida y las fuentes constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias relacionadas como fundamento del reproche.

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de tipicidad, como manifestación del principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, no exige necesariamente que todos los componentes de la infracción aparezcan concentrados en una única disposición. En la Sentencia C-343 de 2006, reiterada, entre otras, en las sentencias C-242 de 2010, C-032 de 2017, C-044 de 2023 y C-211 de 2024, precisó que la tipicidad se satisface cuando concurren tres elementos: i) una conducta sancionable específica o razonablemente determinable mediante la aplicación sistemática de otras normas jurídicas; ii) una sanción cuyo contenido material se encuentre previamente definido; y iii) una correlación jurídicamente identificable entre la conducta y la consecuencia sancionatoria. La misma jurisprudencia ha admitido, dentro del derecho administrativo sancionador, la utilización de tipos en blanco y remisiones normativas, siempre que el ordenamiento proporcione criterios objetivos que permitan concretar razonablemente la hipótesis de infracción y eviten que la decisión quede librada a la arbitrariedad de la Administración.

En el régimen comunal analizado, el fundamento sancionatorio no nació de la resolución recurrida ni fue construido posteriormente por esta Secretaría. El artículo 15 de la Ley 2166 de 2021 dispuso que los estatutos deben regular las funciones de los órganos y dignatarios, el régimen disciplinario, las causales de sanción, las sanciones, los procedimientos y los libros a cargo del organismo. Por su parte, el artículo 28 de la misma ley previó expresamente la pérdida de la calidad de afiliado, entre otros eventos, por la violación de las normas legales y estatutarias y por el incumplimiento de los deberes adquiridos ante la Asamblea General y la Junta Directiva, estableciendo además que la sanción solo se hará efectiva cuando exista fallo en firme proferido con observancia del debido proceso.

Sobre esa base legal, el artículo 2.3.2.2.1.2.1 del Decreto 1501 de 2023 determinó como objeto de investigación y sanción la violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de los correspondientes organismos comunales. A su vez, el artículo 2.3.2.2.1.2.2 concretó las clases de sanciones que puede imponer la autoridad de inspección, vigilancia y control, entre ellas la suspensión del afiliado o dignatario y la desafiliación por un término de uno (1) a treinta y seis (36) meses, según la gravedad de la falta. La habilitación sancionatoria y el contenido esencial de la consecuencia jurídica, por tanto, eran anteriores a los hechos y a la decisión cuestionada; el reglamento no creó retrospectivamente el reproche, sino que desarrolló el marco legal previamente establecido.

El contenido material de los deberes atribuidos tampoco quedó sujeto a la libre elaboración de esta autoridad. La Ley 2166 de 2021 identificó en sus artículos 29 y 38 a la Junta Directiva, integrada por Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y Secretaría, y a la Fiscalía como órganos y dignidades dotados de funciones jurídicamente exigibles, cuya especificación corresponde también a los estatutos. El artículo 43 distribuyó las responsabilidades de ordenación y comunicación de las convocatorias; el artículo 45 atribuyó a las comisiones de trabajo la ejecución de los planes, programas y proyectos definidos por la organización; y el artículo 46 configuró a la Junta Directiva como órgano de dirección y administración, asignándole funciones de reglamentación interna, planeación, convocatoria de rendición de cuentas, promoción de informes y funcionamiento institucional.

En materia financiera, patrimonial y documental, los artículos 61 y 62 de la Ley 2166 de 2021 exigieron registros físicos o digitales verificables sobre la inversión de recursos y la utilización de bienes, beneficios y servicios comunales; el artículo 64 impuso a todos los organismos comunales el deber de llevar contabilidad y elaborar un presupuesto anual; y el artículo 65 determinó expresamente la obligatoriedad de los libros de tesorería, inventarios, actas de Asamblea, afiliados, Comisión de Convivencia y Conciliación y reuniones de Junta Directiva y dignatarios.

A estas disposiciones legales se integraban las reglas contenidas en los estatutos vigentes de la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir. Su artículo 13 identificaba los órganos de dirección, administración y vigilancia; los artículos 16 a 19 reglamentaban la ordenación, comunicación, oportunidad, contenido y periodicidad de las convocatorias y asambleas; los artículos 28 a 31 definían la integración, las funciones, la periodicidad de las reuniones y el régimen de convocatoria de la Junta Directiva; el artículo 36 concretaba atribuciones de la Presidencia; los artículos 46 y 47

Powered by CamScanner

definían la naturaleza, composición y dirección de las comisiones de trabajo; los artículos 56 y 58 configuraban la Fiscalía como órgano de control y le imponían funciones expresas de vigilancia, requerimiento, promoción de actuaciones correctivas, presentación de informes y seguimiento al funcionamiento institucional; y los artículos 96 a 103 regulaban los libros, registros de afiliación, actas, tesorería, inventarios, patrimonio, inversión de recursos y sistema contable del organismo comunal.

Así, la Presidencia conocía que debía responder por la representación y dirección general del organismo, la ordenación de convocatorias, el impulso de la Junta Directiva, la formalización de decisiones, la activación de las comisiones y el desarrollo de los instrumentos de planeación; la Secretaría, por la elaboración, organización, conservación, incorporación y disponibilidad de actas, registros de afiliación, comunicaciones y archivo; la Tesorería, por los libros, registros, soportes, inventarios, balances e informes económicos; la Fiscalía, por las verificaciones, observaciones, requerimientos, alertas, informes y actuaciones de impulso correctivo propias del control interno; y la Vicepresidencia, por las funciones estatutarias de apoyo, suplencia, articulación y coadyuvancia frente a las dificultades conocidas del organismo.

Tales obligaciones fueron, además, individualizadas durante la actuación mediante la visita de inspección, el requerimiento formal, el auto de apertura y formulación de cargos, en los cuales se indicó a cada investigado qué información debía aportar, qué aspecto funcional se pretendía verificar, cuáles omisiones se le atribuían y qué disposiciones se consideraban infringidas. La formulación no se limitó, entonces, a expresiones genéricas como "dirigir adecuadamente" o "cumplir las funciones del cargo", sino que las vinculó con hechos, períodos, documentos, libros, convocatorias, informes, órganos internos y deberes concretos susceptibles de contradicción y prueba.

Ese sistema de integración normativa satisface los tres elementos señalados por la Corte Constitucional: las conductas eran específicas o razonablemente determinables mediante la lectura conjunta de la ley, el reglamento, los estatutos y los cargos formulados; las sanciones estaban previstas con anterioridad y sometidas a límites definidos; y existía correlación entre la infracción acreditada, las funciones propias de cada dignatario y la consecuencia finalmente impuesta. No se sancionó una cláusula moral indeterminada, una expectativa administrativa ni una obligación creada después de los hechos, sino omisiones concretas vinculadas a deberes legales, reglamentarios y estatutarios preexistentes.

6.14. Existió individualización real de la responsabilidad

La Resolución diferenció hechos, funciones, posibilidades de actuación y sanciones. No trató a los cinco dignatarios como un bloque indiferenciado.

a) Presidenta - CLAUDIA ROJAS MORENO. Su función de representación y conducción general le permitía convocar, impulsar Junta Directiva, activar comisiones, liderar planes, promover la actualización estatutaria y consolidar informes. Compareció a la visita, conoció de primera mano los hallazgos y no acreditó posteriormente correctivos ni soportes. La sanción de treinta meses respondió a la centralidad del cargo y a la persistencia de las falencias.

b) Secretaria - MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL. Su responsabilidad fue delimitada a partir de las funciones relacionadas con la elaboración, organización, custodia y disponibilidad de las actas, el Libro de Afiliados, las comunicaciones, el archivo y los procesos de depuración. La justificación presentada para no asistir a la visita del 10 de febrero de 2026 fue reconocida desde el inicio y no constituyó el objeto de la sanción. Su ausencia a dicha diligencia tampoco impedía atender posteriormente el Auto No. 003, presentar descargos, solicitar pruebas o allegar la documentación durante el traslado para alegatos.

En el recurso se afirma nuevamente que los libros y actas se encontraban conservados digitalmente. Sin embargo, aun en esta oportunidad no fueron aportados los archivos, actas, listados de asistencia, consecutivos, registros de afiliación, publicaciones, decisiones de depuración ni demás soportes que permitieran verificar la afirmación. Esta observación no introduce un cargo nuevo ni sanciona la forma como se ejerció el recurso; únicamente demuestra que los anexos allegados carecen de aptitud para desvirtuar el déficit documental que sustentó la decisión.

La vehemencia con la que se afirma la existencia de la información no sustituye su exhibición. Precisamente porque el deber investigado comprendía la custodia y disponibilidad de la vida documental del organismo, resultaba indispensable que los documentos pudieran ser consultados y contrastados por la autoridad de inspección. La sanción de treinta (30) meses respondió a la centralidad de esa función para verificar la validez de las asambleas, las decisiones internas, la afiliación y la continuidad jurídica de la Junta.

c) Tesorera - DIANA LICETH GALÁN MONROY. La valoración de su responsabilidad debe reconocer que durante la visita de inspección fue exhibido materialmente el libro de tesorería y que, mediante observación directa, se constató la existencia de anotaciones organizadas

Powered by CamScanner

correspondientes al periodo iniciado en 2022 y con corte hasta el 31 de diciembre de 2025. También se observaron algunos recibos, cuentas de cobro y soportes relacionados con ingresos y egresos, y el Fiscal manifestó que efectuaba revisiones y formulaba observaciones sobre su manejo. Estos elementos evidenciaron que existía actividad contable y que no se estaba ante una ausencia absoluta de registros.

No obstante, la verificación visual practicada durante la diligencia no equivalía a una auditoría integral ni permitía dar por acreditado todo el ámbito funcional de la Tesorería. El acta dejó varios aspectos sujetos a contraste documental posterior, entre ellos los extractos bancarios, la correlación completa entre movimientos y soportes, los balances e informes presentados a los órganos internos, el inventario actualizado, los registros sobre el uso del Ágora y la destinación de los recursos asociados a tales actividades.

El Auto No. 003 solicitó precisamente esa consolidación y otorgó el término para allegarla. La documentación no fue incorporada posteriormente en el término de requerimiento, en los descargos, durante la etapa probatoria, en los alegatos ni de manera integral con el recurso. En consecuencia, la responsabilidad no desconoce que existieran anotaciones o actividad contable, sino que se refiere a la falta de acreditación completa, trazable y verificable de los deberes económicos y patrimoniales sometidos a inspección.

d) Fiscal - ÁLVARO LEÓN CORONADO. Compareció a la visita y manifestó que realizaba verificaciones y dejaba observaciones; sin embargo, no presentó informe, alertas, recomendaciones ni constancias de seguimiento. Su sanción de dieciocho meses reconoció tanto su participación inicial como la falta posterior de acreditación y la naturaleza de control interno de su cargo.

e) Vicepresidente - MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO. No tenía la misma carga de dirección ordinaria ni custodia documental. Por ello recibió la sanción menor, de dieciocho meses. Su reproche se limitó a la falta absoluta de coadyuvancia, información o apoyo frente a dificultades estructurales conocidas durante el período.

Esta graduación es incompatible con la afirmación de responsabilidad objetiva colectiva. Las diferencias sancionatorias reflejan el peso funcional, la posibilidad de acción, la participación en la visita y el tipo de omisión atribuida.

6.15. Las pruebas aportadas con el recurso no desvirtúan la decisión

Los anexos permiten precisar el expediente, pero no aportan el núcleo documental que fue requerido. No se allegan libros completos, actas de Asamblea y Junta Directiva del período, listados de asistencia, informes de gestión aprobados o socializados, extractos y comprobantes integrales, inventario verificable, informes de Fiscalía, planes de acción, actas de comisiones, expediente de actualización estatutaria o soportes completos de depuración.

La respuesta de julio de 2024 y las respuestas de febrero de 2026 son comunicaciones narrativas. Pueden demostrar que la Junta contestó determinados derechos de petición o formuló explicaciones, pero no prueban por sí solas que los órganos funcionaron regularmente ni que los soportes solicitados existían y estaban disponibles. En varios apartados, incluso, contienen admisiones coincidentes con la inspección: falta de quórum, estatutos pendientes, necesidad de depurar un libro con más de mil doscientos afiliados y procesos todavía en desarrollo.

El recurso tampoco explica por qué documentos que ahora se afirman existentes no fueron aportados con el mismo escrito. La reposición era una oportunidad idónea para demostrar, con anexos verificables, que la valoración de la Secretaría era equivocada. En lugar de ello, la defensa se concentra en cuestionar antecedentes y formas, sin satisfacer materialmente los requerimientos que originaron los cargos.

6.16. La sanción mantiene proporcionalidad

La proporcionalidad exige relación entre gravedad, duración, efectos, posición funcional, grado de colaboración, corrección y sanción. En este caso, las falencias no fueron aisladas: comprometieron convocatorias, quórum, estatutos, afiliados, actas, tesorería, inventarios, fiscalización, comisiones y planeación durante buena parte del período 2022-2026.

También fueron persistentes. Existieron solicitudes previas, inspección, requerimiento formal, descargos, etapa probatoria, alegatos y recurso. No se acreditó un plan de corrección consolidado ni la entrega integral de los soportes. La ausencia de antecedentes sancionatorios más graves y la comparecencia inicial de algunos dignatarios fueron reflejadas en sanciones inferiores al máximo y diferenciadas por cargo.

El recurso no aporta un elemento nuevo que obligue a reducirlas. La sola afirmación de buena fe no neutraliza la negligencia demostrada, y la disposición verbal no equivale a cumplimiento. Por tanto, se mantendrán los términos de desafiliación establecidos en la Resolución No. 265 de 2026.

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - **Código Postal:** 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Powered by CamScanner

6.17. Sobre la solicitud de revocatoria directa

La solicitud fue formulada bajo una condición expresa: que se estableciera la extemporaneidad del recurso. Como la reposición fue oportuna, la condición no se cumplió y no hay lugar a abrir un trámite paralelo de revocatoria directa.

Aun si se entendiera formulada de manera autónoma, el artículo 94 del CPACA impide solicitar la revocatoria por manifiesta oposición a la Constitución o la ley cuando el peticionario interpuso los recursos de que el acto era susceptible. Los recurrentes utilizaron precisamente reposición y apelación. La revocatoria directa no es una tercera vía simultánea para duplicar los mismos argumentos ni una instancia adicional al régimen de recursos.

Tampoco se acredita un agravio injustificado en los términos del numeral 3 del artículo 93. La sanción provino de un procedimiento con requerimiento, cargos, oportunidades de defensa, valoración probatoria y graduación individual. Las discrepancias sobre legalidad y prueba son objeto de los recursos ordinarios y serán revisadas por la Gobernación en apelación.

VII. CONCLUSIÓN

El recurso permitió identificar dos precisiones que la autoridad debe asumir: el oficio del 23 de julio de 2024 tuvo un objeto distinto al de los requerimientos contables de mayo y agosto, y el encabezado del numeral 2.8.4 del Auto No. 004 contiene el nombre "Rosalba Cordero" por un error de transcripción. La primera precisión no elimina la existencia del oficio ni afecta el núcleo de los cargos; la segunda será corregida formalmente conforme al artículo 45 del CPACA.

Ninguna de esas circunstancias produjo indefensión material. Los investigados conocieron progresivamente la actuación, participaron o tuvieron noticia de la inspección, recibieron requerimientos, contaron con oportunidad de descargos, pruebas y alegatos, y hoy ejercen reposición y apelación. El recurso demuestra conocimiento detallado del expediente, pero no aporta los soportes sustantivos que fueron requeridos.

La Resolución No. 265 no sancionó por el simple silencio ni convirtió los antecedentes de 2024 en tres cargos idénticos. La responsabilidad se sustentó en la inspección, las manifestaciones de los comparecientes, el estado organizativo comprobado, la falta de exhibición documental, el requerimiento formal de 2026, la persistencia de las omisiones y la ausencia de justificación verificable. Los cargos fueron suficientemente determinados mediante la integración de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, y fueron individualizados de acuerdo con las funciones y posibilidades reales de actuación de cada dignatario.

En consecuencia, no se repondrá la decisión. Se corregirá el error formal, se confirmará la Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026 y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Gobernación de Santander.

VIII. REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES EMPLEADAS

1. Constitución Política, artículos 29, 38, 83 y 209.

2. Ley 1437 de 2011 - CPACA, artículos 3, 45, 56, 67, 68, 69, 72, 74, 76, 77, 79, 80, 93 y 94.

3. Ley 2166 de 2021, artículos 29, 38, 43, 45, 46, 61, 62 y 81.

4. Decreto 1501 de 2023, especialmente los artículos 2.3.2.2.1.1.1, 2.3.2.2.1.3.2, 2.3.2.2.1.3.3, 2.3.2.2.1.3.5 y 2.3.2.2.1.3.6.

5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia 09745 de 2011: trascendencia de las irregularidades y protección material del derecho de defensa.

6. Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 66001-23-33-000-2014-00413-01 (1885-17), sentencia de 2018: la prolongación de una etapa no genera nulidad sin afectación sustancial.

7. Corte Constitucional, Sentencia C-343 de 2006: tipicidad determinable y admisibilidad de remisiones normativas en derecho administrativo sancionador.

8. Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 2019: presunción de inocencia, carga estatal de la prueba y ausencia de valor confesional del silencio.

9. Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 2019: notificación personal, aviso y conducta concluyente como garantías de conocimiento efectivo.

IX. RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR y valorar como pruebas documentales los anexos presentados con el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto el 17 de julio de 2026 por **CLAUDIA**

Powered by CamScanner

ROJAS MORENO, MIGUEL HUMBERTO PERDOMO VERDUGO, DIANA LICETH GALÁN MONROY, MARLENE HERNÁNDEZ CARVAJAL y ÁLVARO LEÓN CORONADO.

SEGUNDO. DECLARAR que el recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026 fue interpuesto oportunamente, conforme a los artículos 56 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORREGIR, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los siguientes errores de transcripción contenidos en las actuaciones del expediente:

3.1. En el apartado 1.7. de la parte considerativa del Auto No. 001 del 17 de diciembre de 2024, donde se indicó "Proceso Administrativo Sancionatorio No. 001-2024", deberá leerse "Proceso Administrativo Sancionatorio No. 002-2024".

3.2. En el encabezado del numeral 2.8.4 del Auto No. 004 del 14 de abril de 2026, donde se indicó "En contra de la Fiscal — Rosalba Cordero", deberá leerse "En contra del Fiscal — **ÁLVARO LEÓN CORONADO**".

Las anteriores correcciones no modifican los hechos investigados, los cargos formulados, las normas consideradas infringidas, la identidad de los destinatarios, las sanciones impuestas ni el sentido material de las decisiones; tampoco reviven términos procesales. Las correcciones se entienden notificadas a los interesados mediante la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 45 del CPACA.

CUARTO. NO REPONER la Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

QUINTO. NEGAR la solicitud de nulidad formulada respecto de la investigación y sanción del señor **ÁLVARO LEÓN CORONADO**, al no acreditarse una afectación sustancial y trascendente de su derecho de defensa.

SEXTO. CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026, incluidas las declaraciones de responsabilidad y los términos de desafiliación impuestos a cada uno de los dignatarios sancionados.

SÉPTIMO. DECLARAR que no hay lugar a tramitar de manera autónoma la solicitud condicionada de revocatoria directa, toda vez que el recurso fue oportuno; y precisar que, respecto de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, opera la improcedencia establecida en el artículo 94 ibídem por haberse interpuesto los recursos ordinarios.

OCTAVO. TENER por atendidas las solicitudes de certificación y verificación formuladas en el recurso, de conformidad con el análisis contenido en esta resolución y con las constancias de notificación, citación, devolución, aviso, publicación, autorización y envío que obran en el expediente. Por Secretaría, facilítese a los recurrentes el acceso y copia de dichas constancias, con observancia de las reglas de protección de datos personales.

NOVENO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026, en el efecto suspensivo, de conformidad con los artículos 79 del CPACA y 81 de la Ley 2166 de 2021.

DÉCIMO. ORDENAR la remisión íntegra y foliada del expediente administrativo sancionatorio No. 002-2024 a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, para que avoque conocimiento y resuelva el recurso de apelación.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR que la Resolución No. 265 del 24 de junio de 2026 no se encuentra ejecutoriada mientras se surte y decide el recurso de apelación concedido mediante el presente acto

Dado en Bucaramanga, a los 01 SEP 2026

IVÁN DARÍO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

P/ Herson Mateus – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

Powered by CamScanner